

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

GGDN-2025-P-0541

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 07 DE OCTUBRE DE 2025

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	HCV-081	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC No. 2490	29/09/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000710 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCV-081	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 (DIEZ) DÍAS


AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD
MINERA**

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2490 DE 29 SET 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000710 DEL
29 DE NOVIEMBRE DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. HCV-081"**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 28 de abril de 2015, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, y la SOCIEDAD INDUSTRIAS LA RAMADA S.A.S., suscribieron Contrato de Concesión No. HCV-081 para la exploración técnica y explotación económica y sostenible de un yacimiento de CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO, CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, en un área de 121.4576 Ha., ubicada en jurisdicción del municipio de LENGUAZAQUE, departamento de CUNDINAMARCA, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 6 de mayo de 2015, fecha en la que se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución GSC No. 32 del 31 de octubre del 2016, ejecutoriada y en firme el día 30 de diciembre del 2016 según constancia de ejecutoria VCT-GIAM-00025 del 3 de enero del 2017, se concedió un amparo administrativo solicitado por los titulares del Contrato de Concesión No. HCV-081 en contra de los señores Alirio Quiroga Cano, Jorge Eliecer Flórez, Rodrigo Ahumada, Marco Fidel Fandiño y Héctor Alberto Ahumada.

Con Resolución GSC No. 325 de 22 de mayo de 2018, ejecutoriada y en firme el día 24 de agosto del 2018, según constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-02244 del 12 de septiembre del 2018, se concedió un amparo administrativo a Sociedad Industrial la Ramada SAS para el área del título No. HCV-081 en contra del señor Marco Fidel Fandiño Alarcón.

A través de Auto GET 000115 de fecha 09 de septiembre del año 2020, notificado por estado jurídico No 062 del 16 de septiembre del 2020, se dispuso Aprobar el Programa de Trabajos y Obras (PTO), de conformidad con el Concepto Técnico GET No. 137 del 9 de septiembre del 2020.

El contrato de concesión No. HCV-081 NO cuenta con instrumento de Viabilidad Ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.

A través del radicado ANM No. 20231002424122 del 9 de mayo de 2023, la abogada ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS, en su calidad de apoderada de la Sociedad INDUSTRIAS LA RAMADA S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. HCV-081, presentó solicitud de Amparo Administrativo por la presunta perturbación en el área del contrato mencionado, en contra de personas

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000710 DEL
29 DE NOVIEMBRE DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. HCV-081**

determinadas (Héctor Alberto Ahumada, Jorge Flores, Alirio Cortes y Giovanni Cortes) e indeterminadas.

Con Auto GSC- ZC No. 509 del 12 de julio del 2023, notificado por Edicto GGN-2023-P-0250 del 13 de julio del 2023, el cual fue fijado el día 17 de julio del 2023 y se desfijó el día 18 de julio del 2023 en la Alcaldía Municipal de Lenguazaque-Cundinamarca, se admitió la solicitud de Amparo Administrativo.

Por medio del Informe de Visita Técnica de Verificación para Resolver Amparo Administrativo GSC-ZC No. 22 del 9 de agosto del 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. HCV-081, en el cual se determinó lo siguiente, entre otros asuntos:

"(...) 4. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA AL ÁREA DEL CONTRATO No. HCV-081.

El día 26 de julio de 2023 a las 11:00 a.m. en las instalaciones de la alcaldía del municipio de Lenguazaque - Cundinamarca, se dio inicio a la diligencia de Amparo Administrativo con presencia de la parte querellante y querellada.

Acto seguido, se procede con la inspección en campo por parte del Ingeniero de Minas Gabriel Eduardo Maldonado Montes en compañía del Abogado David Steven Semanate, designados por la Agencia Nacional de Minería, una vez iniciado el desplazamiento hacia el sector de la presunta perturbación se tiene que en el marco de la presente diligencia no fue posible acceder al área de las bocaminas dado que en primer lugar se evidenció obstrucción por parte de Cargador y material acopiado sobre el carreteable que conduce al área de las bocaminas, vehículos 4x4 y volquetas sencillas y de igual manera presencia de personal que labora en las bocaminas querelladas, este conjunto de eventos no permitieron realizar el recorrido de inspección en las labores bajo tierra para realizar levantamiento topográfico, y verificar el tipo de actividades desarrolladas por la parte querellada dentro de la concesión minera No. HCV-081, por lo cual, a la fecha de la diligencia No se puede establecer La existencia de una perturbación en las bocaminas mencionadas en la querrela presentada bajo el oficio No. 20231002424122 del 9 de mayo del 2023 (...)

Mediante Resolución GSC No. 000710 del 29 de noviembre de 2024, notificada electrónicamente el día 09 de diciembre de 2024, según certificado de notificación electrónica GGN-2024-EL-4028 del 09 de diciembre de 2024, se resolvió NO CONCEDER el amparo administrativo presentado a través del radicado ANM No. 20231002424122 del 9 de mayo del 2023 por la abogada ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS, en su calidad de apoderada de la Sociedad INDUSTRIAS LA RAMADA S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. HCV-081.

Con radicado No. 20241003613382 del 20 de diciembre de 2024, la abogada ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS, en su calidad de apoderada de la Sociedad INDUSTRIAS LA RAMADA S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. HCV-081 presentó recurso de reposición en contra de la Resolución GSC No. 000710 del 29 de noviembre de 2024.

En atención al recurso de reposición presentado con el radicado No. 20241003613382 del 20 de diciembre de 2024, a través del Auto GSC-ZC No. 000573 del 16 de mayo de 2025, notificado por estado No. 087 del 19 de mayo de 2025 se abrió a pruebas el trámite, disponiéndose lo siguiente:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000710 DEL
29 DE NOVIEMBRE DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. HCV-081**

"(...) REQUERIMIENTOS

1. En consecuencia de lo descrito y de conformidad con lo estipulado en la Resolución 206 de 22 marzo de 2013 en concordancia con el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) se procede a decretar la siguiente prueba:

- De acuerdo con las normas descritas, la Coordinación del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería, ha determinado programar la fecha de verificación en campo para corroborar la existencia de una perturbación en las bocaminas mencionadas en la querrela presentada bajo el oficio No. 20231002424122 del 9 de mayo del 2023, como se menciona de la siguiente forma:

Explotador: Indeterminado

Ubicación: Vereda Ramada Alta, cerca de vía de Lenguzaque a Cucunuba

Coordenadas de la explotación ilegal son: X = 1.036.169 Y = 1.077.481 Cota = 2758 msnm

Explotador: Héctor Alberto Ahumada

Ubicación: Vereda Ramada Alta, cerca de vía de Lenguzaque a Cucunuba

Coordenadas de la explotación ilegal son: X = 1.036.738 Y = 1.077.894 Cota = 2779 msnm

Explotador: Jorge Flores

Ubicación: Vereda Ramada Alta, cerca de vía de Lenguzaque a Cucunuba

Coordenadas de la explotación ilegal son: X = 1.036.632 Y = 1.077.900 Cota = 2789 msnm

Explotador: Alirio Cortes y Giovanny Cortes

Ubicación: Vereda Ramada Alta, cerca de vía de Lenguzaque a Cucunuba

Coordenadas de la explotación ilegal son: X = 1.037.011 Y = 1.078.204 Cota = 2795 msnm

Dentro del área del contrato de concesión No HCV-081, objeto del recurso de reposición, para los días 21, y 22 de mayo de 2025, y de esta forma iniciar la diligencia de práctica de pruebas, de conformidad con lo resuelto en este proveído. (...)"

El día 21 de mayo de 2025 se llevó a cabo la visita ordenada en el Auto GSC-ZC No. 000573 del 16 de mayo de 2025, la cual quedó consignada en el Informe de Inspección GSC-ZC No. 000074 del 3 de junio de 2025, el cual concluyó lo siguiente:

"(...) 11. CONCLUSIONES

El día 21 de mayo de 2025, se realizó visita de fiscalización minera integral al área del título minero No. HCV-081, realizando recorrido por las labores mineras de superficie de dicho título identificando las siguientes bocaminas:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000710 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCV-081

Bocamina	Coordenadas			Observación
	Latitud	Longitud	Altura	
San Antonio (Jorge Flores)	5.3004286	-73.7470366	2.771,86	Bocamina San Antonio inactiva al momento de la inspección con vestigios de actividades mineras recientes (Azimut 135° e inclinación 38°), no se observó personal laborando, cuenta con medida preventiva impuesta mediante Resolución DRUB CAR No. 14247000086 de fecha 22 de abril de 2025, dentro del expediente CAR No. 112901; adicionalmente, no se encuentra autorizada por la sociedad titular. De otra parte, una vez graficadas las coordenadas de dicha bocamina, se evidencia que se encuentra ubicada dentro del área del título minero No. HCV-081, <u>generando perturbación sobre este.</u>
La Esperanza (Héctor Alberto Ahumada)	5.3007012	-73.7463126	2.788,17	Bocamina inactiva al momento de la inspección con vestigios de actividades mineras recientes (Azimut 135° e inclinación 38°), no se observó personal laborando, cuenta con medida preventiva impuesta mediante Resolución DRUB CAR No. 14247000086 de fecha 22 de abril de 2025, dentro del expediente CAR No. 112901; adicionalmente, no se encuentra autorizada por la sociedad titular. De otra parte, una vez graficadas las coordenadas de dicha bocamina, se evidencia que se encuentra ubicada dentro del área del título minero No. HCV-081, <u>generando perturbación sobre este.</u>
Villa Nelly (Alirio Cortes y Giovanni Cortes)	5.3029228	-73.7434892	2.795,88	Bocamina inactiva al momento de la inspección con vestigios de actividades mineras recientes (Azimut 205° e inclinación 40°), no se observó personal laborando, cuenta con medida preventiva impuesta mediante Resolución DRUB CAR No. 14247000086 de fecha 22 de abril de 2025, dentro del expediente CAR No. 112901; adicionalmente, no se encuentra autorizada por la sociedad titular.
				De otra parte, una vez graficadas las coordenadas de dicha bocamina, se evidencia que se encuentra ubicada dentro del área del título minero No. HCV-081, <u>generando perturbación sobre este.</u>
Indeterminada	5.2984041	-73.7482362	2.791,08	Bocamina inactiva al momento de la inspección Azimut 245° e inclinación 53°), no se observó personal desarrollando labores mineras al momento de la inspección ni evidencias de actividad minera reciente durante la visita; adicionalmente, no se encuentra autorizada por la sociedad titular. De otra parte, una vez graficadas las coordenadas de dicha bocamina, se evidencia que se encuentra ubicada dentro del área del título minero No. HCV-081, <u>generando perturbación sobre este.</u>

Es de tener en cuenta que, al momento de la inspección no se observaron labores mineras activas desarrolladas por el titular minero; sin embargo, como se puede observar en la tabla anterior, se encontraron varias bocaminas dentro del área sin autorización por parte de la sociedad titular, las cuales se encontraban inactivas al momento de la inspección. Durante el desarrollo de la visita se presentaron los señores William Chiquiza, Jorge Flores, Héctor Alberto Ahumada, Alirio Cortes y Giovanni Cortes, quienes manifestaron ser miembros de la ASOCIACIÓN DE MINEROS TRADICIONALES DE RAMADA ALTA LENGUAZQUE – ASMITRAL identificada con Nit. 900608488-6 y que contaban con solicitud de minería tradicional presentada mediante radicado No. 20221002131552, para las minas San Antonio, La Esperanza y Villa Nelly, quienes se les otorgó el uso de la palabra, manifestando lo siguiente:

- Luis Alirio Cortes identificado con cédula de ciudadanía No. 79.168.126 manifiesta lo siguiente: "Nosotros como natales de la vereda Ramada Alta del municipio de Lenguazaque, Cundinamarca, como mineros tradicionales de actividad minera que venimos desempeñando a través de mi padre desde 1975, no estamos de acuerdo con la Agencia Nacional de Minería que lo otorguen el título minero a la compañía Industrias La Ramada S.A.S., ya que por esto nos desplaza nuestra minería tradicional que venimos ejerciendo hace muchos años, por lo tanto no permitiremos

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000710 DEL
29 DE NOVIEMBRE DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. HCV-081**

minería de dicha empresa, ya que lo que ha hecho es ocasionar muchos impactos ambientales y daños a extrabajadores de la empresa como no pagarles liquidaciones, prestaciones y seguridad social a muchos de ellos; por lo tanto no renunciaremos a nuestra minería tradicional y le solicitamos a la Agencia Nacional de Minería que por favor nos tengan en cuenta con la solicitud de minería tradicional presentada mediante radicado No. 20221002131552 a través de la ASOCIACIÓN DE MINEROS TRADICIONALES DE RAMADA ALTA LENGUAZAQUE – ASMITRAL”.

- William Eduardo Chíquiza Garzón identificado con cédula de ciudadanía No. 80.296.868, manifiesta lo siguiente: "Debido a que a la sociedad titular le fue negada la licencia ambiental, entonces solicitamos que la Agencia Nacional de Minería les cancele el título, dado que, no cumplen con los requisitos exigidos por la corporación ambiental y la autoridad minera, por lo tanto solicitamos que tengan en cuenta la solicitud de minería tradicional presentada mediante radicado No. 20221002131552 a través de la ASOCIACIÓN DE MINEROS TRADICIONALES DE RAMADA ALTA LENGUAZAQUE – ASMITRAL”.

❖ De otra parte, es de tener en cuenta que, durante el desarrollo de la diligencia, hizo presencia la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, la cual se encontraba materializando medida preventiva impuesta mediante Resolución DRUB CAR No. 14247000086 de fecha 22 de abril de 2025, dentro del expediente CAR No. 112901, resolviendo: "ARTÍCULO 1: Imponer a la Asociación de Mineros Tradicionales Ramada Alta Lenguazaque - ASMITRAL, identificada con NIT: 900608488-6, en calidad de operadores de las minas "San Antonio", "La Esperanza" y "Villa Nelly", a los señores: Brayan Alexis López Rincón, identificado con cédula de ciudadanía No. 1076667536, en calidad de presuntos propietarios del predio denominado "El Boquerón", a la señora Lucrecia María Gómez Prieto, identificada con cédula de ciudadanía No. 39737230, en calidad de presunta propietaria del predio denominado "La esperanza", , la señora Rosa Carmen Tabaco Concejo, identificada con cédula de ciudadanía No. 21053397, en calidad de presunta propietaria del predio denominado "Granadillo", a la Compañía minera ANCAR SAS, identificada con NIT: 9001412504, al señor Víctor Manuel Fandiño Cañón, identificado con cédula de ciudadanía No. 79165162, la señora María Isabel Fandiño Cañón, identificada con cédula de ciudadanía No. 39740653, el señor Carlos Eduardo Fandiño Cañón, identificado con cédula de ciudadanía No. 79168557, la señora Martha Cecilia Fandiño Cañón, identificada con cédula de ciudadanía No. 39741652, en calidad de presuntos propietarios del predio denominado "Villa Nelly", a la Sociedad Central de Activos Mineros SAS, identificado con NIT: 900296337, en calidad de presuntos propietarios del predio denominado la "La Cascajera", predios ubicados en la vereda Ramada Alta del municipio de Lenguazaque Cundinamarca, medida preventiva consistente en la SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES mineras de explotación de carbón, que se encuentra generando afectación a los recursos naturales en los predios anteriormente citados, sin contar con el respectivo permiso que por competencia emite esta autoridad ambiental competente, de conformidad con lo conceptuado en el cuerpo del Informe Técnico DRUB No. 14255000063 del 6 de febrero de 2025, y lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HCV-081, se evidencia que mediante el radicado No. 20241003613382 del 20 de diciembre de 2024, la Abogada ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS, en su calidad de apoderada de la Sociedad INDUSTRIAS LA RAMADA S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. HCV-081, interpuso recurso de reposición en

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000710 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCV-081

contra de la Resolución GSC No. 000710 del 29 de noviembre de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCV-081", en el sentido de no concederse.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000710 DEL
29 DE NOVIEMBRE DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. HCV-081**

*ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado
CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el
recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1,
2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá
rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de
queja."*

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición interpuesto con radicado No. 20241003613382 del 20 de diciembre de 2024, cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 como quiera que la Resolución GSC No. 000710 del 29 de noviembre de 2024, fue notificada electrónicamente el día 09 de diciembre de 2024, según certificado de notificación electrónica GGN-2024-EL-4028 del 09 de diciembre de 2024 y el mismo fue presentado dentro del término.

1. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por la sociedad INDUSTRIAS LA RAMADA S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. HCV- 081 a través de su apoderada, en calidad de querellante del amparo administrativo, son los siguientes:

"(...) II. SITUACIÓN DE DERECHO

1. Procedencia del Recurso de Reposición

El acto administrativo objeto del presente recurso fue notificado el 9 de diciembre de 2024. De acuerdo con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el término para interponer el Recurso de Reposición es dentro de los diez días siguientes a la notificación del acto administrativo.

2. Figura de Amparo Administrativo

El Estado como contratante en la concesión minera, tiene entre sus obligaciones contractuales, el deber de garantizar el ejercicio pacífico de los derechos otorgados. Por ello, ante el ejercicio de la solicitud de amparo administrativo, la autoridad minera tiene las herramientas necesarias para actuar, como es su deber, en favor de su contratista.

La ley 685 de 2001, norma especial y de aplicación preferente que regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus diferentes fases, en los artículos 306 al 316 incluye disposiciones que tienen como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. En sus Capítulos XVII y XXVII- establece la queja contra explotaciones ilegales, cuya finalidad consiste en que la autoridad proceda a suspender los trabajos de exploración o explotación que se lleven a cabo sin el amparo de un título minero legalmente.

La autoridad minera tiene además la posibilidad de apoyarse en la fuerza pública para lograr su cometido, de amparar los derechos en caso de perturbaciones.

3. Procedencia de la negativa a otorgar un amparo administrativo.

En este caso, la autoridad minera niega el amparo administrativo y fundamenta su decisión en:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000710 DEL
29 DE NOVIEMBRE DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. HCV-081**

Como consecuencia de los bloqueos de los caminos veredales que conducían al título minero por parte de un grupo de personas, automóviles y maquinaria puesta sobre la vía, se imposibilitó la verificación técnica de la perturbación señalada por el querellante.

A partir de lo preceptuado en los artículos 307 y 309 de la Ley 685 del 2001, el otorgamiento de un amparo administrativo tiene como conditio sine qua non la verificación técnica de que la perturbación alegada por el querellante se desarrolla dentro del área del contrato de concesión. En caso de que dicha verificación no pueda efectuarse por hechos ajenos a la entidad, la consecuencia no puede ser otra que la no concesión del amparo administrativo.

Si bien es cierto que en el presente trámite las personas que, asistieron a la diligencia de amparo administrativo manifestaron ser las explotadoras mineras no autorizadas dentro del área del título HCV-081 y que fueron las mismas que impidieron el arribo de la autoridad minera al lugar de la presunta perturbación, no lo es menos que escapa a los precisos fines y objetivos del trámite del amparo administrativo y por lo tanto una solución a esta problemática, deberá ser abordada por la Agencia Nacional de Minería y otras entidades, en escenarios distintos al que ahora ocupa nuestra atención.

Lo anterior puesto que, se repite, la no verificación técnica de la perturbación indistintamente de las causas-dentro del área del título minero, impide a la Agencia Nacional de Minería suponer, presumir o dar por sentado que exista la referida perturbación.

La Agencia Nacional de Minería decide no conceder el amparo administrativo porque no pudo verificar técnicamente si existía una perturbación dentro del área del título minero No. HCV-081.

Lo anterior a pesar de que las personas que, asistieron a la diligencia de amparo administrativo manifestaron ser las explotadoras mineras no autorizadas dentro del área del título HCV-081.

Así las cosas, resulta no ajustada a derecho la actuación de la autoridad minera en el marco de sus funciones, toda vez que, si a partir de la visita efectuada no pudo ingresar al área afectada para realizar una evaluación exhaustiva, debió programar una nueva visita, pero no negar el amparo al cual tiene derecho el titular minero.

Para una nueva programación de la visita, la autoridad minera podría, con el apoyo de la alcaldía municipal, haberse hecho acompañar de la fuerza pública de ser necesario, pero no terminar la actuación administrativa como lo hizo. La ley 1801 de 2016 tipifica en su artículo 105 cuáles son las actividades que pueden ser objeto de control de la policía nacional, y en su numeral 2 se incluye lo que ocurre en nuestro caso.

III. PETICIONES

De acuerdo con los argumentos expuestos, solicito lo siguiente:

- Reponer en su totalidad la Resolución GSC No. 000710 del 29 de noviembre de 2024, la cual resuelve no conceder el amparo administrativo, por las graves omisiones en que se incurrió, al no adelantar la actuación administrativa solicitada.*
- Que se efectuó una nueva visita técnica al área del título minero HCV-081 con el fin de verificar satisfactoriamente la perturbación*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000710 DEL
29 DE NOVIEMBRE DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. HCV-081**

minera, tomando las medidas que considere pertinentes para garantizar el acceso al área.

- *Que se conceda el amparo administrativo y se tomen las medidas administrativas necesarias y de considerarse pertinente se copie a las autoridades penales.(...)”*

1.1 PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

*“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.*²

*“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”.*³

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado N° 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: *“...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial...”*

Es de recordar, que los recursos son medios legales otorgados por el ordenamiento jurídico que se ponen a disposición de los particulares para que por medio de la impugnación la autoridad administrativa revise, revoque o reforme su decisión; es una garantía que se les otorga para proteger su situación jurídica. Estos medios legales se interponen y se resuelven ante la misma administración.

Es importante señalar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y las de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000710 DEL
29 DE NOVIEMBRE DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. HCV-081**

Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

A fin de resolver el recurso de reposición presentado, se precisa que el motivo por el cual no fue concedido el amparo administrativo solicitado por la sociedad titular del Contrato de Concesión No. HCV-082 y que es precisamente el inconformismo o desacuerdo que plantea la recurrente, se concreta en que la autoridad minera no pudo verificar la perturbación alegada por la parte querellante, ya que el día de la diligencia de verificación programada en el auto GSC- ZC No. 509 del 12 de julio del 2023, se presentaron bloqueos en los caminos veredales que conducían al título minero. Se señaló concretamente en la Resolución GSC No. 000710 del 29 de noviembre de 2024, lo siguiente:

"(...)A partir de lo preceptuado en los artículos 307 y 309 de la Ley 685 del 2001, el otorgamiento de un amparo administrativo tiene como conditio sine qua non la verificación técnica de que la perturbación alegada por el querellante se desarrolla dentro del área del contrato de concesión. En caso de que dicha verificación no pueda efectuarse por hechos ajenos a la entidad, la consecuencia no puede ser otra que la no concesión del amparo administrativo.

Si bien es cierto que en el presente trámite las personas que, asistieron a la diligencia de amparo administrativo manifestaron ser las explotadoras mineras no autorizadas dentro del área del título HCV-081 y que fueron las mismas que impidieron el arribo de la autoridad minera al lugar de la presunta perturbación, no lo es menos que escapa a los precisos fines y objetivos del trámite del amparo administrativo y por lo tanto una solución a esta problemática, deberá ser abordada por la Agencia Nacional de Minería y otras entidades, en escenarios distintos al que ahora ocupa nuestra atención.

Efectivamente, la verificación técnica es requisito para determinar si un amparo administrativo es viable de concederse o no; sin embargo, ante la vulneración por parte de terceros de los derechos derivados de un título minero legalmente otorgado, informada a través de los medios legales por su concesionario, corresponde a la autoridad minera realizar todas las gestiones que sus facultades le permiten, para eliminar los obstáculos que le impiden dicha verificación, garantizando el efectivo goce de dichos derechos. Por lo tanto, no fue apropiado decidir a priori, a través de la Resolución No. GSC No. 000710 del 29 de noviembre de 2024, no conceder el amparo administrativo invocado, considerando además que la parte querellada manifestó el día de la diligencia de verificación, estar realizando las labores denunciadas por el titular del Contrato de Concesión No. HCV-081, así:

...En este momento de la diligencia se otorga la palabra al señor WILLIAM EDUARDO CHIQUIZA GARZON en su condición de representante legal de la empresa ASMITRAL quien manifiesta:

Nosotros nos presentamos como mineros tradicionales pertenecientes a la vereda RAMADA ALTA, en este momento nos encontramos acogidos a la Ley 2250 del 2022, con radicado 20221002131552 del 26 de octubre del 2022, en donde solicitamos la legalización y formalización de minería tradicional. Nosotros hemos presentado documentación desde el año

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000710 DEL
29 DE NOVIEMBRE DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. HCV-081**

1994 y no hemos tenido ninguna viabilidad para nuestra explotación. En el 2012 creamos una asociación entre diferentes personas de la vereda creamos ASMITRAL y presentamos una solicitud ante la agencia la cual tuvo la placa ODT10293. La agencia minera visitó la explotación y en un informe del 2016 nos certificaron que teníamos una antigüedad de 17 años. También la autoridad ambiental nos hizo una visita donde nos informan que podíamos seguir con el trámite de viabilidad ambiental. **Las labores mineras las desarrollamos en el título HCV-081 el cual tuvimos conocimiento de la existencia del título sólo hasta el año 2015** cuando llegó el primer amparo administrativo, a pesar de que desde el año 1994 venimos adelantando labores. Las minas de la asociación son identificadas como mina Villa Nelly, mina La Esperanza y mina San Antonio.

La ODT10293 finalizó porque la autoridad minera concedió unas cuadrículas en lugares diferentes a donde teníamos nuestras labores y por eso no lo aceptamos, ante lo cual la autoridad minera lo tomó como un desistimiento de nuestra solicitud y por eso nos la cancelaron.

Nos encontramos a la espera que la ANM nos brinde la respuesta definitiva para la formalización de nuestras actividades mineras.

Hemos intentado lograr un acuerdo con el titular minero para lo cual hemos acudido a la alcaldía y otras entidades, pero no hemos tenido respuesta a nuestros acercamientos.

Reconocemos que las labores mineras se desarrollan dentro del título HCV-081, sin embargo cuando iniciamos labores el título no existía y el área se encontraba libre. Nosotros solicitamos con anterioridad a ellos la concesión del área, pero al momento en que a los titulares del HCV-081 se les concedió el título, no se nos notificó de dicha decisión a pesar de nosotros haber solicitado con anterioridad la formalización.

La explotación que adelantamos se encuentra ubicada en predios privados de propiedad de los socios de ASMITRAL y **dejamos constancia que no autorizamos el ingreso de los funcionarios de la entidad a nuestra propiedad privada** hasta que no obtengamos una respuesta a favor de nuestra formalización.(...)” [subrayado y negrilla fuera de texto].

En atención a lo anterior, a través del Auto GSC-ZC No. 000573 del 16 de mayo de 2025, notificado por estado No. 087 del 19 de mayo de 2025, se programó nueva visita al área del contrato para la verificación de las labores denunciadas y de esta manera adoptar una decisión de fondo frente a la problemática planteada dentro del Amparo Administrativo solicitado.

Así las cosas, es viable revocar la decisión adoptada a través de la Resolución No. GSC No. 000710 del 29 de noviembre de 2024.

Se continuará entonces con el respectivo pronunciamiento sobre el amparo administrativo solicitado mediante el radicado ANM No. 20231002424122 del 9 de mayo de 2023.

2. EL AMPARO ADMINISTRATIVO

A fin de resolver nuevamente la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado ANM N° 20231002424122 del 9 de mayo de 2023, por la abogada ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS, en su calidad de apoderada de la Sociedad INDUSTRIAS LA RAMADA S.A.S, titular del

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000710 DEL
29 DE NOVIEMBRE DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. HCV-081***

Contrato de Concesión No. HCV-081, se hace relevante establecer que de conformidad con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

Precisado lo anterior, se realizará a continuación un análisis de las labores denunciadas y verificadas en la visita practicada el día 21 de mayo de 2025, a fin de establecer la procedencia o no de concederse el amparo administrativo solicitado.

De acuerdo al Informe de Visita No. 000074 del 3 de junio de 2025, las bocaminas visitadas denominadas “San Antonio”, propiedad del señor Jorge Flores; “La Esperanza”, propiedad del señor Héctor Alberto Ahumada y “Villa Nelly”, propiedad de los señores Alirio Cortés y Giovanni Cortés, se localizan en el área del título minero No. HCV-081 y a pesar de encontrarse inactivas en el momento de la visita, presentaban vestigios de actividad minera reciente. Labores que como lo manifiesta la sociedad querellante a través de su representante legal, no se encuentran autorizadas.

En cuanto a la bocamina “indeterminada”, esta se encontraba inactiva y sin evidencias de actividad minera reciente; no obstante, se encuentra ocupando el área del contrato No. HCV-081, sin autorización.

En consecuencia, es viable conceder el amparo administrativo en contra de personas indeterminadas y de los señores Jorge Flores, Héctor Alberto Ahumada, Alirio Cortés y Giovanni Cortés, por la evidente ocupación y perturbación al área del título minero No. HCV-081. Por lo tanto, dichas personas deberán realizar el abandono y desalojo inmediato en aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, en los puntos referenciados en el informe de visita relacionado inicialmente.

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000710 DEL
29 DE NOVIEMBRE DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. HCV-081***

Ahora bien, respecto a la manifestación de los querellados presentada en las dos diligencias de verificación realizadas durante el trámite, relacionada con que cuentan con una solicitud de minería tradicional presentada mediante radicado No. 20221002131552 del 26 de octubre de 2022, a través de la ASOCIACIÓN DE MINEROS TRADICIONALES DE RAMADA ALTA LENGUAZQUE – ASMITRAL, allegada bajo el amparo de la Ley 2250 de 2022, se informa lo siguiente:

Realizada la consulta el Sistema Integral de Gestión Minera — ANNA MINERIA, de las coordenadas relacionadas en el radicado No. 20221002131552 del 26 de octubre de 2022, se evidencia que actualmente el área de interés se encuentra superpuesta parcialmente con el área del título minero No. HCV-081; no obstante, con la sola radicación de la solicitud a la que se refiere el artículo 4º de Ley 2250 de 2022 no se habilita la explotación, ni el beneficio transitorio de explotación a favor de los solicitantes. Es de señalar que el contrato especial de concesión solo se otorgará cuando se adelanten todas las etapas que conforman el trámite administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial, donde se verifique la calidad de comunidad minera y previa la aprobación del Programa de Trabajos y Obras-PTO por parte de la autoridad minera. En consecuencia, este argumento no puede ser considerado como aval para el desarrollo de las labores mineras denunciadas por la sociedad titular del Contrato de Concesión No. HCV-081.

Por otra parte, una vez realizada la consulta con el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, se observa efectivamente que, dentro del trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODT-10293, se profirió la Resolución No. VCT. 001177 del 18 de septiembre de 2020, en la cual se decretó el archivo definitivo de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR la Resolución GSC No. 000710 del 29 de noviembre de 2024, mediante la cual se resolvió NO CONCEDER el amparo administrativo presentado a través del radicado ANM No. 20231002424122 del 9 de mayo del 2023, por la abogada ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS, en su calidad de apoderada de la Sociedad INDUSTRIAS LA RAMADA S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. HCV- 081, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la Sociedad INDUSTRIAS LA RAMADA S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. HCV- 081, a través de su apoderada, por medio de radicado No. 20231002424122 del 9 de mayo del 202, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS y de los señores JORGE FLORES, HÉCTOR ALBERTO AHUMADA, ALIRIO CORTÉS y GIOVANNY CORTÉS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y de conformidad con las conclusiones establecidas en el Informe de Visita No. 000074 del 3 de junio de 2025, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000710 DEL
29 DE NOVIEMBRE DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. HCV-081**

- **Bocamina San Antonio** (Jorge Flores). Coordenadas: Latitud: 5.3004286, Longitud: -73.7470366 y Altitud: 2.771,86;
- **Bocamina La Esperanza** (Héctor Alberto Ahumada). Coordenadas Latitud: 5.3007012, Longitud: -73.7463126 y Altitud: 2.788,17;
- **Bocamina Villa Nelly** (Alirio Cortes y Giovanni Cortes). Coordenadas Latitud: 5.3029228, Longitud: -73.7434892 y Altitud: 2.795,88;
- **Bocamina Indeterminada**. Coordenadas: Latitud: 5.2984041, Longitud: -73.7482362 y Altitud: 2.791,08

ARTÍCULO TERCERO. - En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores JORGE FLORES, HÉCTOR ALBERTO AHUMADA, ALIRIO CORTÉS y GIOVANNY CORTÉS y demás PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del Contrato de Concesión No. HCV-081, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO CUARTO.- Como consecuencia de resuelto en el artículo segundo, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Lenguazaque**, departamento de **Cundinamarca**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, señores JORGE FLORES, HÉCTOR ALBERTO AHUMADA, ALIRIO CORTÉS y GIOVANNY CORTÉS y demás PERSONAS INDETERMINADAS al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita No. 000074 del 3 de junio de 2025.

ARTÍCULO QUINTO. - Poner en conocimiento de las partes el Informe de Visita No. 000074 del 3 de junio de 2025.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita No. 000074 del 3 de junio de 2025 y del presente acto administrativo, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - **Notifíquese personalmente** el presente pronunciamiento a la Sociedad **INDUSTRIAS LA RAMADA S.A.S**, titular del Contrato de Concesión No. HCV- 081, a través de su representante legal o quien haga sus veces y/o su apoderada, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS** y los señores **JORGE FLORES, HÉCTOR ALBERTO AHUMADA, ALIRIO CORTÉS y GIOVANNY CORTÉS**, en calidad de querellados, notifíqueseles el presente pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000710 DEL
29 DE NOVIEMBRE DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. HCV-081***

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el artículo primero de la resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, con respecto a los demás artículos procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de setiembre de 2025



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Johanna Alexandra Leguizamon Acevedo

Revisó: Joel Dario Pino Puerta

*Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Joel Dario Pino Puerta, Iliana Rosa Gomez Orozco, Jhony
Fernando Portilla Grijalba*